

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ADALIDES EN EL DERECHO DE CUENCA-TERUEL

FELIPE MAILLO SALGADO
Universidad de Salamanca

Dado que este II Congreso de las Tres Culturas ha escogido el tema relativo al marco jurídico de la convivencia de esas tres culturas, me ha parecido oportuno centrar mi comunicación en torno a la peculiar figura del adalid, la cual es en sí misma resultado y ejemplo típico del enfrentamiento y a la vez de la convivencia, muchas veces problemática, que durante siglos existió entre cristianos y moros¹ en la Península; convivencia y enfrentamientos que solían generarse más fácil e intensamente en las zonas fronterizas, lugar por excelencia, donde los adalides realizaron sus funciones socio-profesionales.

Entrando ya en materia y partiendo de la dimensión cronológica observamos que, en la segunda mitad del siglo XII y durante el XIII, tuvo lugar en la Extremadura castellano-aragonesa la formación de un derecho local de características muy especiales que llegará a tener gran dinamismo, ya que se propagaría a lo largo de la parte central de la frontera hispano-musulmana por las villas y ciudades cristianas. Este derecho recogido en los fueros de la tierra, de forma un tanto variada, es el conocido como el *derecho de Cuenca-Teruel*, en vista de que su núcleo fue constituido por los ordenamientos de esas dos ciudades.

Esta familia de fueros tiene por lo general la nota común de ofrecer las mismas garantías de seguridad a los pobladores que acudie-

¹ Empleo deliberadamente el término *moro* en esta comunicación dándole una dimensión esencialmente étnica.

sen a repoblar esos territorios, tanto si éstos eran cristianos como si eran moros o judíos, y aun cuando en dichos fueros se observe que la situación de judíos y musulmanes es desventajosa con respecto a los cristianos, especialmente en lo relativo a los delitos de violencia física, las inmunidades y privilegios con objeto de atraerlos es premisa básica en un derecho que proclama la libertad y la igualdad de todos los vecinos, con independencia de su condición social, situación económica, credo religioso o lugar de procedencia.

Sin embargo, aunque en el derecho de estos fueros municipales la vecindad constituya una auténtica ciudadanía local, proporcionando a quienes la poseen la protección jurídica del fuero y el disfrute de los bienes comunes², la participación en el gobierno concejil estaba reservada en la práctica a un solo grupo: al cristiano, por más que las normas forales no vedan expresamente el acceso a los oficios o *portiellos* locales a los vecinos, miembros de las otras dos comunidades, que reuniesen los requisitos exigidos para desempeñar esos oficios³.

A despecho, pues, de las normas igualitarias de los fueros, de hecho en la práctica se discriminaba a los no cristianos por los consabidos motivos de índole étnico-religiosa, lo cual se traducía en factor de diferenciación social, modificando la consideración jurídica de los dos grupos no cristianos⁴.

Aun así, en los fueros, el estatuto de los individuos no siempre deriva única y exclusivamente del factor diferenciador que comprende y clasifica a su grupo, sino también de otros factores de naturaleza jurídica. Esto se advierte ostensiblemente contemplando el caso de los adalides moros (mudéjares o conversos) habitantes en tierras cristianas.

Ciertamente, la posibilidad de acceso del moro libre o *forro* a los cargos concejiles de alguna importancia⁵ era difícil por varias razones: existía la desventaja de su credo religioso, y en el caso de que

¹ Cfr. R. GIBERT: «Estudio histórico-jurídico» de *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, págs. 407-414.

² «Normalmente, los derechos políticos no los proporciona la vecindad por sí sola, sino unida a otras circunstancias, fundamentalmente la propiedad de casas pobladas y la tenencia de caballo y armas. De todos modos, bajo estas destacadas circunstancias subyace siempre el carácter de vecino.» ALBERTO GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura Castellano-Aragonesa*, Sevilla, 1975, pág. 46.

³ Véase el capítulo consagrado a «los factores de discriminación social» que Jesús Lalinde Abadía enumera y estudia en su obra *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, 1970, págs. 259-284.

⁴ «En cuanto a la posibilidad de acceso del musulmán a los cargos concejiles, los fueros no se ocupan de él expresamente, excepto cuando se refieren al vendedor público o corredor del concejo, que puede ser hombre de cualquier credo.» ALBERTO GARCÍA ULECIA: *Op. cit.*, pág. 196.

fuera converso subsistía el obstáculo de su procedencia étnica; pero la dificultad mayor residía en ser vecino, cosa ésta, por lo regular, nada fácil, por cuanto a los moros, tras su capitulación, se les obligaba a vivir en los arrabales⁶, lo que conllevaba ya una condición jurídica de manifiesta inferioridad con respecto a los vecinos de intramuros, por más que unos y otros fuesen habitantes del mismo municipio⁷. Ello, obviamente, disminuía aún más las posibilidades que tenían de ser *aportellados*, esto es, funcionarios del concejo.

Solamente la posesión de una casa poblada dentro de la ciudad o villa, condición *sine qua non* para ser vecino y entrar en posesión teórica de todos los derechos políticos, podía dar la posibilidad de ser *aportellado*; mas, difícilmente los moros, por las circunstancias expuestas, reunían los requisitos exigidos para serlo.

Pese a todo existió un *aportellado*, si no de naturaleza civil sí de tipo militar, que frecuentemente solía ser moro, converso o no, quedando en este caso los factores negativos de diferenciación social, de raza y de religión relegados por motivos de orden práctico; así como olvidadas las desigualdades provenientes de otros factores (lugar de residencia, propiedad, etc.). Tal *aportellado* era el adalid, cuyas funciones consistían esencialmente en servir de guía de la hueste o cabalgada en tiempo de guerra o expedición militar.

Esta profesión daba lugar a una consideración positiva del individuo que la desempeñaba, proporcionándole inmunidades y privilegios que muchas veces eran más que temporales, lo cual era de suyo excepcional, pues al ser el cargo de oficial del concejo temporal, «el estatuto del *aportellado* en la vida social y jurídica de la comunidad sólo duraba lo que su función»⁸.

Los adalides, por las características especiales que tenía su profesión y la relativa escasez de los mismos (por la simple razón de que debían de ser hombres avezados en cuestiones guerreras y reunir una serie de condiciones difíciles de hallar en otros vecinos del concejo) seguramente, aun cuando ello no esté explicitado en los fueros, eran reelegidos a menudo para ocupar el mismo puesto varios años seguidos⁹. No olvidemos que el adalid durante el medievo era pieza

⁶ Efectivamente los cristianos en muchas zonas, una vez realizada su conquista, obligaban a los moros a trasladarse en el plazo de un año a los barrios extramuros de las ciudades o plazas fuertes. Pese a ello, hubo lugares en que muchos musulmanes siguieron viviendo dentro de las ciudades.

⁷ Cfr. ALBERTO GARCÍA ULECIA: *Op. cit.*, págs. 64-67.

⁸ Cfr. ALBERTO GARCÍA ULECIA: *Op. cit.*, pág. 245.

⁹ El fuero de Cuenca se pronuncia a este respecto como sigue: «... por eso dezimos cada anno porque nunguno non deue tener oficio njn portillo de concejo saluo por un anno, si el concejo non rrogare por el.» *Fuero de Cuenca*, ed. Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1955, pág. 423a.

clave en campañas y guerras, especialmente en las fronterizas, y que, según las *Partidas*, debía conocer la tierra para evitar a la hueste o cabalgada los malos pasos y peligros; debía asimismo poseer conocimientos logísticos aceptables a la hora de escoger sitios —que necesariamente habrían de estar provistos de agua, hierba y leña suficientes— para aposentar a las tropas, y, a más de conocer el territorio invadido, a fin de permitir la realización de algaras y salir a salvo con el botín conseguido, debería conocer en todo momento los movimientos del enemigo y estar prevenido para afrontar cualquier sorpresa o eventualidad¹⁰.

Por todo ello los adalides eran personajes que gozaban de gran consideración, al igual que sucedía entre los musulmanes de Granada¹¹, porque al ser conocedores prácticos del terreno, sólo ellos podían conducir sin peligro expediciones guerreras en territorio enemigo. Forzosamente tenían que ser hombres con conexiones a ambos lados de la frontera, y es seguro que se trataba preferentemente de cristianos algarabiados y de moros conversos, y, en ocasiones, de mudéjares; habida cuenta que sólo estos sujetos bilingües (conociendo el romance y el árabe hablado) podrían realizar un trabajo que no era únicamente servir de guía¹².

Este oficio tenía varias prerrogativas: en el orden fiscal el adalid estaba exento de tributo de quinta, ello aparece explicitado en algunos fueros de la familia Cuenca-Teruel, tal como ocurre en los fueros de Cáceres¹³ y de Usagre¹⁴.

La importancia que se le concedía al adalid era capital, puesto que raramente una cabalgada era organizada sin tener al menos uno,

¹⁰ Cfr. *Partida* II, título XXII, ley I.

¹¹ Según Ibn Hudayl, los adalides en el reino de Granada debían satisfacer dos requisitos imprescindibles: primeramente, tenían que ser musulmanes (condición ésta que nos permite descubrir una mayor flexibilidad entre los cristianos en lo relativo a este aspecto), y en segundo lugar, debían de gozar de la absoluta confianza de las autoridades. Los adalides, siempre según el mismo autor, recibían un trato distinguido y su oficio estaba muy bien remunerado. Cfr. *Kitāb Tuḥfat al-anfus wa-si'ar sukkān al-Andalus*, ed. Louis Mercier, París, 1936, pág. 34.

¹² Remito a mi artículo «Función y cometido de los adalides a la luz de textos árabes y romances», actualmente en prensa, donde exhaustivamente se estudian los variados cometidos que entrañaba el oficio de adalid.

¹³ «Los alcaldes del Rey ni los de concejo, nin VI, nin escriuano, non dent quinta. Atalayeros ni adalil non dent quinta...» PEDRO LUMBREIRAS VALIENTE: *Los fueros Municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, pág. I.XXXIV, título 356.

¹⁴ «... Atalayeros nin adalil non dent quinta...», *Fuero de Usagre*, citado por ALBERTO GARCÍA ULBICA: *Op. cit.*, pág. 246.

no ya como guía, sino como juez, con atribuciones para dirimir cualquier conflicto que surgiese entre los hombres que componían la cabalgada¹⁵, siendo remunerado por las sentencias que dictase¹⁶.

También percibía cierta cantidad cuando alguien convocado por él no se presentaba. Sus sentencias, de cualquier forma, eran prácticamente sin apelación y ni siquiera los señores, al menos en materia de hurto¹⁷, podían contradecir sus veredictos. Resalta así su carácter de oficio público y la alta consideración de que gozaban los adalides, ya que, como vemos, incluso tenía facultades juzgadoras y punitivas.

En el derecho de Cuenca-Teruel, al adalid, como funcionario del concejo y atendiendo a la categoría social de los componentes de la cabalgada, incumbe la percepción de la quinta, de la sexta o séptima parte de lo obtenido por sus miembros, y si alguien se oponía a ello podía imponerle como pena el pago de una cantidad¹⁸.

Privilegio del adalid era el recibir dos partés o raciones¹⁹ del botín conseguido por la cabalgada, mientras que los simples vecinos percibían una menor parte, de acuerdo con las armas que llevasen:

¹⁵ «... e los adalides partan las rraçiones delos cabalgadores e ellos sean juezes dellos en aquello que contendieren...» *Fuero de Cuenca* ed. cit., página 671a.

«Adalides etiam portiones cavalgatorum diuidant et ipsi sint erorum iudices cum pro aliquo disceptauerint de his rebus.» *Forum Turvili*, apud Francisco Aznar y Navarro. Zaragoza, 1905, tít. 445.

¹⁶ «... que todas las sentencias que los adaliles ó adalil daran o dieren, que ayan el diezmo de qualquier contra quien que los adaliles ó adalil daran ó dieren sentencia ó sentencias; et si dentro tercero día non los auran pagado, ó non passaren con su amor, que paguen quatro marcos de plata, la meytat al Rey, et la otra meytat á los adaliles, ó los que las sentencias dieren ó auran dado. Et si por aventura ell concejo diere companyeros á los adaliles algunos por consejarlos de dar sentencias por algunas cavalgadas, que del salario de dende auran, ayan los adaliles la meytad, et la otra meytat portan los companyeros.» *Fuero sobre el fecho de las cavalgadas*, en *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, t. II, pág. 466, tit. XL.

¹⁷ Eso es lo que en la tardía compilación privada del llamado *Fuero sobre el fecho de las cavalgadas*, derivado del fuero conquense, se dice: «si algunas cavalgadores de cavallo ó de pie furtaran algunas cosas de la cavalgada, asi como es moro, ó ganado, ó oro, ó plata, ó otras cosas, et se fuyran con el furto en otro lugar, que el adalil les vaya de çaga, et aquellos puedan tomar en cibdad, ó en villa, ó en castiello, ó en otro lugar, onde aquellos fallare, et aquellos pueda meter en su prisión. Et esto senyor ninguno, nin su lugar teniente, non pueda enbargar, nin contradecir...» *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, t. II, pág. 469, tit. XLVIII.

¹⁸ «Los adalides cojan las quintas y respondan con ellas al juoz, y cualquier que al adalid que quinto y sexmo y siedmo defendiere pechele diez mr.» *Fuero de Cuenca*, ed. de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935, pág. 669a.

¹⁹ «Todo conde o adalid, si conosciado fuere tome dos raciones.» *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 659a.

el caballero, por ejemplo, percibía una ración o parte, pero si no llevaba escudo, lanza y espada recibía media ración como el peón, quien solamente la obtenía a condición de ir armado, porque de no ser así nada recibía.

El oficio de adalid estaba, en suma, muy bien retribuido, percibiendo derechos y participación de carácter extraordinario en los botines de las expediciones militares²⁰. Asimismo, si el adalid conseguía tomar con una partida de hombres una fortaleza, villa o ciudad recibía en recompensa la casa que él eligiese con todo lo que se hallase dentro de ella. Esto en el caso de que el adalid fuese cristiano, pues si se trataba de un adalid moro, éste obtenía, además de eso, la libertad de todos sus familiares vecindados o residentes en el lugar²¹.

También en el aspecto penal el portiello de adalid confiere a quien lo ejerce cierta diferenciación con respecto a los simples vecinos; de lo que se deduce la superior condición y la elevada consideración de tal aportellado. En efecto, el adalid no incurría en sanción alguna si, para imponer su autoridad o hacer cumplir los ordenamientos, hería por su propia mano a un miembro de la cabalgada²²; y, siendo como era durante la misma, por razones de tipo castrense, prácticamente inviolable, si alguien se atrevía a venir en armas contra su parecer, opinión o veredicto con objeto de herirle o matarle, el culpable estaba sujeto a la pena de muerte o a la pérdida de la mano derecha²³; toda vez que su muerte podía significar la derrota, cautiverio o exterminio de los miembros de la cabalgada, librada a ella misma sin guía en territorio enemigo²⁴.

Ahora bien, como la consideración pública y social del adalid era superior a la de los simples vecinos, también su responsabilidad era

²⁰ «Todo ome que de Cáceres caualgare et ganancia troxiere en Cáceres de la quinta. E los adalides prendan su redroquinta, et el iuez su sierno, et el señor lo al.» *Los fueros municipales de Cáceres*, ed. cit., pág. LXXXVIII.

²¹ «Del Cristiano adalid que troxee hueste al castillo o a la villa. Ouaj quier que fuere Cristiano o adalid e traxere hueste a castillo o a la villa, si fuere presa, ayan una casa qual quiere con todas las cosas que allí fallare; e si moro fuere aya otrosi casa con las cosas que en ella fueren e todos sus parientes sean y salvos.» *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 681a.

²² «Et por todas estas cosas si el adalid feciere ome por pro de compaña, non pectet calopna.» *Los Fueros municipales de Cáceres*, ed. cit., pág. XLVIII, título 177.

²³ Las penas difieren según los fueros; en el de Cuenca al autor de tales delitos perdía la mano derecha; en el de las Cabalgadas se indican los dos castigos; el mencionado y la pena capital.

²⁴ Fray Inigo de Mendoza da cuenta de esa situación en tres cortos versos: «quales andan los guerreros / quando el adalid han muerto / sin tiuo por los otros». *Cancionero Castellano del siglo XV*, ed. de R. Foulché Delbosc, Madrid, 1912, t. I, pág. 29a.

superior en algunos supuestos penales, revelándose tal superioridad en las penas y en la responsabilidad por infracciones. De ahí que fuese sancionado con graves penas pecuniarias si, una vez vendido en almoneda el botín obtenido por cabalgada, no pagaba a alguno de los que habían participado en ella en el plazo establecido por la normativa legal²⁵.

Sabemos, por otra parte, que cuando sobrevenían derrotas o reveses frecuentemente se achacaban a errores cometidos por los adalides, pero desconocemos si ello traía aparejado algún castigo específico.

Sea como fuera, de lo que no hay duda es que la existencia de individuos que desempeñaban una función tan perjudicial para la comunidad antagónica correspondiente no pasó desapercibida en ninguno de los dos campos (cristiano y musulmán). Considerados como sujetos extremadamente dañinos y peligrosos, pronto suscitaron normativas legales para reprimir sus actividades a ambos lados de la frontera. Así, el adalid enemigo que era capturado, tanto entre los musulmanes como entre los cristianos, era invariablemente condenado a muerte²⁶ y su apresador premiado por su captura²⁷.

En relación con las cuestiones procesales no es mucho lo que podemos decir en lo que al adalid concierne. No obstante, se echa de ver, por algunas regulaciones forales, el alto valor probatorio que se le otorgaba al juramento o testimonio prestado por los aportellados. En Teruel y Albarracín el juramento de dos oficiales del concejo equivalía, en ciertos casos, al de cinco testigos que no fuesen aportellados²⁸, pero no conocemos, ni tan siquiera medianamente, la capacidad procesal del adalid, ni en qué grado ésta variaba de ser dicho funcionario moro converso o mudéjar, ni cómo incidía en ello su lugar de residencia, la clase de litigio en que se viese involucrado o su cuantía, y otras muchas variables que las fuentes desgraciadamente no recogen.

Para terminar cabe resaltar el papel que, a pesar de todos los riesgos y pese a las cortapisas y limitaciones de los textos legales, los adalides moros (mudéjares o conversos) desempeñaron como guías y

²⁵ «... e todo adalid que a nueve días non pagare, peche la demanda doblada...» *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 671a.

²⁶ «... e los adalides moros fagalos el conçejo matar en qual manera lo touieren ellos por bien e commo a todos ploguieren.» *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 685a.

²⁷ «... e qual quier que moro adalid troxiere al conçejo, aya diez mr...» *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 683a. Con todo, en ocasiones la suerte del adalid prisionero podía variar y ser canjeado por otro cautivo apresado o retenido por el bando contrario.

²⁸ Cfr. ALBERTO GARCÍA ULECIA: *Op. cit.*, pág. 251.

prácticos de milicias concejiles, de mesnadas señoriales y de huestes reales durante toda la Reconquista hasta fines del medievo, coadyuvando con su labor, al igual que lo hicieron los adalides cristianos, a la conquista de tierras y ciudades islámicas que, aumentando las bases territoriales de los países cristianos peninsulares, conformarían el ámbito de lo que más tarde sería la nación española²⁹.

²⁹ Ya es hora de que se reconozca la contribución de los moros en la concreción territorial de este país, y de terminar de una vez por todas con la falacia de que «los moros sometidos no iban en hueste ni en cabalgada»; tesis ésta mantenida por la letra de los textos legales —que no siempre se cumplía— y que los historiadores obstinadamente mantienen contra toda evidencia, sin reparar en múltiples testimonios de lo contrario.

Por no citar más que un ejemplo, traigamos aquí este contexto que hallamos en Al-Maqqarí, quien nos relata un hecho, por lo tardío más significativo, acaecido en el siglo XV: «El enemigo [cristiano] llegó a la Vega [de Granada] y en su compañía los renegados (*murtaddün*) y los mudéjares». *Nafh al-Tib*, edición del texto árabe por R. Dozy, G. Dugat, L. Krehl y W. Wright bajo el título de *Analectes sur l'histoire et la littérature des arabes d'Espagne*, 2.ª ed., Amsterdam, 1967, t. II, pág. 810.